



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00062-00
DEMANDANTE: RECICLENE S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se tiene que por proveído de 28 de abril de 2023, se rechazó la demanda presentada por la Sociedad Comercial RECICLENE S.A.S. a través de apoderado judicial por caducidad del medio de control (índice 3 Aplicativo SAMAI).

Mediante correo electrónico adiado de 9 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la nulidad por indebida notificación del auto de 28 de abril de 2023.

(i) Argumentos de la solicitud de nulidad procesal

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el auto de 28 de abril de 2023 le fue indebidamente notificado ya que fue remitido a la dirección electrónica: jose.garcia@bravoabogados.com, cuando el correo electrónico citado en la demanda corresponde a: jose.garcia@bravoabogados.co .

Bajo ese orden de ideas, afirma que nunca recibió copia del auto ni del estado en el cual fue fijada la respectiva providencia, con lo cual se transgredió el artículo 201 del C.P.A.C.A que ordena enviar: *“un mensaje de datos al canal digital de los sujetos*

procesales”.

En esa medida, le fue imposible ejercer los recursos que contra tal decisión procedían.

(ii) Resuelve solicitud de nulidad procesal

Las nulidades e incidentes dentro del proceso Contencioso Administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

*“(...) **Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)”*

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del C.P.A.C.A, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales taxativas las siguientes:

*“(...) **Artículo 133. Causales de nulidad.***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio**

de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

Descendiendo al caso en estudio, cabe resaltar que las causales de nulidad son taxativas, y en lo relativo a la indebida notificación contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., esta hace alusión expresa, única y exclusivamente a la indebida notificación personal del **auto admisorio de la demanda**, lo cual por contera trae al traste la solicitud de nulidad procesal elevada por el extremo activo de la Litis. No obstante, en garantía del debido proceso que le asiste, el Despacho procede a analizar la solicitud de nulidad procesal, tal y como pasa a estudiarse.

La providencia adiada de 28 de abril de 2023 por medio de la cual se **rechazó la demanda por caducidad del Medio de Control** conforme a las normas procesales que rigen la materia **no debe ser notificada de manera personal**. En efecto, acorde con lo preceptuado en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal procede únicamente para las siguientes providencias:

- (...) 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal (...).*

Así las cosas, solamente para los citados autos procede la **notificación personal**, a voces de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Bajo ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Despacho considera que el artículo 201 del C.P.A.C.A. dispone que los autos que

NO estén sujetos a la notificación personal (como es el caso del auto que rechaza la demanda), se **notificarán mediante estado**, del cual se enviará un mensaje de datos al canal digital de las partes. La norma indica a tenor textual:

*“(...) **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:***

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se **enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (...)” (Negrilla propia).

Ahora bien, pese a que la norma habla de la remisión de la providencia al canal digital de los sujetos procesales, ello no significa que esa actuación pase de ser una notificación por estado a convertirse en una **notificación por medios electrónicos o personal.** En esa medida, el envío del mensaje de datos se remite a título informativo.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en **auto de unificación jurisprudencial 735 de 29 de noviembre de 2022**, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, en el cual al respecto manifestó:

“(...) Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (...) (Negrilla propia).

Conforme a las normas procesales y la jurisprudencia en la materia, el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica informada por el apoderado de la demandante esto es: jose.garcia@bravoabogados.co es un trámite subsidiario y, **no hace las veces de la notificación por estado**, pues simplemente pone en conocimiento de la parte que existió una actuación dentro del proceso judicial; situación, que no absuelve al apoderado judicial a consultar el proceso y ejercer la debida vigilancia sobre este.

Por tanto, no es de recibo el argumento presentado, puesto que se observa que no existió indebida notificación por cuanto la providencia que inadmite la demanda debe ser notificada por estado.

En efecto, si bien se verificó por parte del Despacho que el correo electrónico al que se remitió la información sobre la emisión de la providencia no corresponden al suministrado en la demanda ya que se remitió a la dirección jose.garcia@bravoabogados.com cuando correspondía en verdad a la dirección jose.garcia@bravoabogados.co, lo cierto es que si el apoderado judicial de la parte actora hubiese sido diligente en la revisión del estado que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Despacho en la página de la Rama Judicial desde el 2 de mayo de 2023, habría notado que por auto de **28 de abril de 2023** había rechazado la demanda.

Contrario a ello, y pese a estar debidamente notificada la providencia que rechazó la demanda por estado, la parte demandante omitió ejercer los recursos de Ley que contra tal decisión procedían.

Nótese que tan solo mediante correo electrónico adiado de **9 de agosto de 2023**, esto es 3 meses y 15 días después de emitida la providencia que rechazó la demanda, el apoderado judicial manifiesta que la conoce en el escrito de solicitud de nulidad procesal, al punto que copia y pega la parte resolutive de la misma, no entendiendo el entonces esta instancia como si manifiesta que no le fue notificada y no la conoce puede conocer en detalle su contenido.

Ahora bien, el apoderado judicial del extremo activo de la Litis sostiene que el estado no le fue remitido a su correo electrónico, cuando el contenido de la norma procesal que regula la materia, esto es, el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 es clara en establecer que: ***“El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día”***.

En consideración a lo expuesto, se negará la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la notificación del auto de rechazó la demanda proferida en este asunto fue realizada en debida forma, bajo las normas contempladas en el ordenamiento jurídico y con la rigurosidad que amerita el derecho Constitucional al debido proceso.

Para concluir, en congruencia con lo anterior, no se dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 28 de abril de 2023 puesto que los mismos fueron impetrados de manera extemporánea, toda vez que fueron interpuestos por fuera del término dispuesto en los artículos 244 y 318 del C.G.P que a la letra indica: ***“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición”***.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDA: No dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 28 de abril de 2023 puesto que los mismos fueron impetrados de manera **extemporánea**, conforme a las previsiones de los artículos 244 y 318 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: RECICLENE S.A.S.	jose.garcia@bravoabogados.co	

CUARTO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, **se insta a la parte demandante para que se abstenga de incorporar enlaces en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057c2d31e3d485a7870e275bbd5b495d600e6b832629dafbc56e600246c0fa7**

Documento generado en 26/07/2024 02:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**